



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2024-00016-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAICOL ANTONIO MATTOS GAITAN

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor MAICOL ANTONIO MATTOS GAITAN en nombre propio contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 6 de Octubre de 2023 radicó derecho de petición ante la MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, solicitando la siguiente información:

- ¿Puede una sociedad que cuente con habilitación como Sociedad Portuaria, obtener también una habilitación para prestar los servicios de transporte terrestre automotor de carga?
- ¿El objeto social de las Sociedades Portuarias, está únicamente limitado a las actividades señaladas en el artículo 5 en su numeral 5.20 de la Ley 1 de 1991, o puede también incluir dentro de su objeto social la actividad del servicio público de transporte terrestre automotor de carga?
- ¿Se entiende que el servicio de transporte terrestre de carga está directamente relacionado con la actividad portuaria?
- ¿Es procedente que una Sociedad Portuaria, invierta, constituya o participe como socio en una sociedad dedicada a prestar el servicio de transporte terrestre automotor de carga?

El día 16 de Noviembre de 2023 presentó un correo pidiendo impulso a su petición porque aún no había sido respondida. El día 22 de Noviembre de 2023 en vista de que todavía no recibía respuesta a su petición, radicó nuevamente el mismo derecho de petición; a la fecha aún no recibe respuesta; por lo que considera que el accionado le está vulnerando su derecho fundamental de PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 19 de Enero de 2024, en la cual se requirió al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

accionado para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante señor MAICOL ANTONIO MATTOS GAITAN, al no contestar su petición de fecha 6 de Octubre de 2023?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no contestó la petición efectuada por el accionante el día 6 de Octubre de 2023; por lo cual él solicitó a este Despacho que se ampare su derecho fundamental DE PETICIÓN.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó que: ".... Vale la pena precisar que, según el sistema de Gestión Documental Orfeo, las consultas presentadas ante el Ministerio de Transporte por el señor MAICOL ANTONIO MATTOS GAITÁN, fueron radicadas con los Nos. 20233031609862, 20233031815572 y 20233031846932 del 6 de octubre, 16 y 22 de noviembre de 2023, respectivamente. Una vez analizadas las peticiones, el Ministerio de Transporte dio respuesta de manera clara, congruente y de fondo a los hechos y pretensiones de las mismas, mediante oficio No. 20241340049491 del 23 de enero de 2024. Seguidamente, la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante MATTOS GAITÁN vía correo electrónico de la misma fecha, tal como se evidencia en la certificación de envío y confirmación de entrega que se adjuntan a la presente contestación, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que son:

"(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”¹.

Entonces, bajo las consideraciones descritas, es pertinente precisar que, la situación que dio origen a la violación o vulneración del derecho invocado, ya fue superada otorgándole la respuesta respectiva al ciudadano, razón por la cual la procedencia de la acción constitucional de tutela se tornaría ineficaz, así como el amparo del derecho de petición deprecado por el actor, por cuanto, se reitera, el mismo fue atendido y garantizado en su totalidad. Señor Juez, al darle respuesta al peticionario mediante el oficio No. 20241340049491 del 23 de enero de 2024 y al notificársela en debida forma, consideramos, salvo su mejor concepto, que se configura un HECHO SUPERADO, pues se evidencia que la presunta situación fáctica que originó la presente acción y que el derecho fundamental supuestamente conculado, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, fue resuelto en su totalidad y por tanto CARECE ACTUALMENTE DE OBJETO, según lo dispuesto en la Sentencia T-988/02.”

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información relacionada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la cual nos comunicó que el día 23 de Enero de 2024 mediante oficio No. 20241340049491 dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 6 de Octubre de 2023 y se la notificó en debida forma, anexando el respectivo soporte; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado como vulnerado por el señor MAICOL ANTONIO MATTOS GAITAN en nombre propio contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito, según lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Feb. 5/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 018

Fecha: 6 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
5 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1939fba4c9100d3c839200df0a77744796b5c5a49e335463b391146a383eff59

Documento generado en 05/02/2024 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>